



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 22, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹, modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.²

SEGUNDO. En sesión número 07 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo en fecha 08 de marzo del 2022, se dio lectura a la Iniciativa con

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf>

² Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X, recorriendo el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada María Cristina Torres Gómez, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico de la XVI Legislatura del Estado³, turnándose dicho asunto de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio análisis y posterior dictamen.⁴

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente, respecto del presente asunto.

TERCERO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁵, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

³ Disponible en el siguiente link digital: [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2022/3/4280_INICIATIVA_0686_Ley_de_proteccion_y_bienestar_animal_\(DIP._CRISTINA\)_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2022/3/4280_INICIATIVA_0686_Ley_de_proteccion_y_bienestar_animal_(DIP._CRISTINA)_0001.pdf)

⁴ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (08 de marzo del 2022) Sesión número 07 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 3, Tomo II, número 07, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2022-3-8-844-sesion-no-7.pdf>

⁵ Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20211209-L1620211209148.pdf>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es así que, en esta fecha, la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

CONSIDERACIONES

La iniciativa de mérito tiene como objetivo principal promover el bienestar animal y la convivencia sana de humanos con perros, siguiendo los principios legislados en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se promueve la protección a los animales declarándolos como seres sintientes.

En ese sentido, propone adicionar las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 23 de la Ley referida para establecer que, dentro de las responsabilidades de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis de los Municipios, se ofrezca de manera gratuita cursos de capacitación a quienes deseen obtener la certificación como paseadores de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucran a los animales; así como, la emisión de los lineamientos que establezcan el procedimiento para la certificación, la emisión de los certificados gratuitos y la publicación del listado de las personas certificadas.

Sostiene lo anterior, al señalar que el servicio de pasear perros no cuenta con una regulación existente, aunado a la falta de experiencia, preparación y capacitación de algunos paseadores de perros, lo que ha generado diversos problemas, tales como peleas con otros animales, extravío, robo e incluso secuestro y maltrato de dichas mascotas.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es así que afirma que dichos precedentes son los que marcan la necesidad de crear un proceso a fin de que quienes desean ejercer este oficio de paseadores de perros, cuenten con un control a través de la emisión de un certificado por parte de una autoridad, con el fin de generar un padrón de paseadores y brindar seguridad a los propietarios de animales de compañía.

En esa tesitura, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, proclamada el año siguiente y posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), establece, entre otras cosas, que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; que todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.⁶

Algunos años después, en 1979, se publicaron las Cinco Libertades que describen el derecho al bienestar animal que tienen los animales terrestres que se encuentran bajo el control del ser humano, mismas que fueron emitidas por la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), y que consisten en:

⁶ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (15 de octubre de 2019) *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*. Disponible en: [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

1. Estar libre de sed, hambre y desnutrición

Los animales deben tener acceso a agua y alimentos adecuado para mantener su salud y vigor.

2. Estar libre de incomodidades físicas o térmicas

El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados.

3. Estar libre de dolor, lesiones o enfermedades

Los responsables de la crianza de los animales deben garantizar la prevención, rápido diagnóstico y su trato adecuado.

4. Ser libre para expresar las pautas propias de comportamiento.

Los animales deben tener la libertad para comportarse naturalmente, lo que requiere espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.

5. Estar libre de miedos y angustias;

No es solamente el sufrimiento que debe ser evitado. Los animales tampoco deben ser sometidos a condiciones que los lleven a experimentar sufrimiento mental, por ejemplo, para evitar que experimenten estrés o miedo.⁷

Al respecto, nuestro país cuenta con diversas disposiciones que regulan temas en materia de protección a los animales: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

⁷ Instituto Certified Humane en América Latina. *Conozca las cinco libertades de los animales*. Disponible en: <https://certifiedhumanelatino.org/conozca-las-cinco-libertades-los-animales/>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal. Dentro de dichas leyes se contempla el bienestar animal.

De acuerdo con la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), el bienestar animal es definido como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que las que vive y muere. Un animal experimenta bienestar físico y mental si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, sin dolor, miedo o ansiedad y es capaz de expresar su comportamiento natural.⁸

A nivel estatal, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo establece las disposiciones de orden público e interés social para cuidar y proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Asimismo, establece los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales; las atribuciones que les corresponden a las autoridades del Estado en las materias derivadas de la Ley; la regulación del trato digno y respetuoso a los animales; el fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos sectores; la promoción en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; la regulación de

⁸ Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. *Bienestar animal y adopción responsable*. Disponible en: https://paot.org.mx/micrositios/sabias_que/BIENESTAR_ANIMAL/index.html



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, infracciones, sanciones y recurso de revisión, relativos para procurar el cuidado y bienestar animal, y el reconocimiento del vínculo existente entre la crueldad animal, las conductas antisociales y la violencia interpersonal y poder establecer e impulsar mecanismos y acciones correctivas para su combate.

Ahora bien, si bien es cierto que, en los últimos años, ha existido una tendencia por legislar en materia de protección animal, también es cierto que existen muchas áreas de oportunidad para crear y/o modificar las leyes para lograr atender todas las necesidades que se van presentando día con día.

Es así que en ese momento nos encontramos ante una laguna legal respecto a la regulación del oficio de las personas que se dedican a pasear perros. Actividad que ha cobrado popularidad atendiendo a la gran cantidad de animales de compañía que la ciudadanía posee.

La búsqueda por regularizar tal oficio obedece, en primer lugar, a la dignificación que merece dicha actividad por ser una labor noble que, de manera general, pretende incentivar la activación física de los animales, así como su esparcimiento e incluso socialización.

En segundo lugar, obedece a la necesidad de brindar seguridad tanto a las personas dueñas de los animales, como a los animales y a las personas que ejercen dicho oficio. Esto, a través de un marco legal que prevea un registro que contenga la información general de las personas que trabajan paseando perros; así también que dé certeza de que la persona que brinda el servicio se encuentra capacitada y tiene



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

conocimientos de la labor que desempeña, teniendo como consecuencia el pleno respeto de los derechos de los que son acreedores los animales.

Recordemos que el buen trato de los perros es una labor primordial para todos, ya que estos son seres sintientes y deben ser tratados con la mayor dignidad posible.

Por último, es de destacarse que actualmente ni la federación, ni alguna entidad federativa ha regulado la materia que se pretende, no obstante que existan algunas iniciativas en ese sentido, por lo que consideramos que la aprobación de la iniciativa en análisis pondría a Quintana Roo a la vanguardia en el tema.

Sin que sea óbice a lo anterior, en un ejercicio de derecho comparado, cabe resaltar que otros países como Colombia y Reino Unido, por mencionar algunos, han emitido leyes, reglamentos, protocolos e incluso guías de apoyo que, entre otras cosas, contemplan la regulación del multicitado oficio de paseador de perros.

Colombia, por su parte, emitió el Proyecto de Ley Número 011 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal, publicado el 10 de agosto de 2020, en la Gaceta del Congreso de la República de Colombia,⁹ del cual se advierten disposiciones que coinciden con el objeto de la iniciativa en análisis, tal como se señala a continuación:

⁹ Congreso de la República de Colombia. (10 de agosto de 2020) *PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 CÁMARA por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal*. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=10-8-2020&num=641>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“ARTÍCULO 53º. La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.

...

ARTÍCULO 56º. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador.”

Reino Unido, a través de *The RSPCA, Dogs Trust y Pet Industry Federation* creó una rigurosa y extensa guía para paseadores de perros en el Reino Unido; un documento práctico cuyo objeto es conseguir que ese servicio, cada vez más ubicuo, profesional y respete el bienestar de los perros.¹⁰

De dicho documento¹¹ destacan los señalamientos que se hacen respecto a las regulaciones nacionales y locales en la materia, sin que esto sea impedimento para emitir la propia guía, si no por el contrario, se toma como un complemento a la normativa vigente, presentado de forma accesible para toda la población al desmenuzar toda la información por temas.

¹⁰ SrPerro.com. *Guía oficial para paseadores de perros: pautas para asegurar el bienestar de los canes.* Consejos. Disponible en: <https://www.srperro.com/consejos/perro-urbano/guia-oficial-para-paseadores-de-perros-pautas-para-asegurar-el-bienestar-de-los-canos>

¹¹ *Professional Dog Walkers' Guidelines.* Disponible en: <https://www.rspca.org.uk/webContent/staticimages/Downloads/DogWalkingGuide.pdf>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se hace especial énfasis en los temas “*complying with legislation*” y “*Training of Dog Walker*”, que, entre otras cosas, establece que los paseadores de perros deben contar con una licencia, si así lo requiere su consejo local; así también, que dichos paseadores deberán contar con el entrenamiento adecuado para asegurar el bienestar del perro, así como un manejo seguro del mismo, a través de cursos y certificados de competencias, incluso certificado de primeros auxilios caninos.

Tal como se aprecia en lo arriba expuesto, a nivel internacional, existen documentos que permiten regular el ejercicio de paseo de perros; que si bien, algunos de ellos no alcanzan el nivel de ley, pueden ser considerados como antecedentes y ejemplo de lo realizado en la materia, en virtud de la coincidencia del sentido de la iniciativa en análisis con los mismos.

En ese tenor, coincidimos con la Diputada promovente cuando puntualiza la necesidad de generar un marco regulatorio de la actividad, que garantice la salvaguarda de los derechos de los paseadores de perros, y de la ciudadanía en el desarrollo de este oficio.

En tal sentido, quienes integramos la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, empero, con el objetivo de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones de redacción, numeración y de técnica legislativa, cambios que se verán reflejados en la minuta que al efecto se emita.

En primera instancia, derivado del análisis de la iniciativa en estudio y toda vez que la fracción II del artículo 13 de la Ley en la materia vigente, establece la facultad a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo de desarrollar programas de educación y capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales y, a efectos de fortalecer el objetivo de la iniciativa que nos ocupa, se sugiere adicionar las fracciones IX y X al artículo 13 de la Ley vigente para establecer que será facultad de dicha Secretaría la emisión de dichos certificados, así como los requisitos para su tramitación y el establecimiento de su vigencia.

Bajo esa tesitura y por cuanto a la adición de las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 23 se propone lo siguiente:

1. En la fracción VII, se sugiere que se establezca que los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis gestionarán ante la Secretaría los cursos de capacitación gratuitos para la obtención de la certificación de paseadores de perros.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

2. Respecto a la fracción VIII, se sugiere establecer que los Centros de Control ofrecerán asesoría respecto a los requisitos y lineamientos establecidos para la tramitación de la certificación.
3. Por cuanto a la fracción IX, se sugiere que se establezca que los Centros gestionarán ante la Secretaría, la emisión de los certificados gratuitos para quien cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos.
4. En la relación a la fracción X, se sugiere precisar que la publicación del listado de las personas que cuenten con el certificado de paseador de perros se realizará a través de los medios electrónicos oficiales de la Secretaría.

Por otra parte, se sugiere adicionar un artículo segundo transitorio a efecto de prever un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Ejecutivo del Estado, efectue las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley y demás marco normativo aplicable, a los términos previstos en el decreto que en su caso se expida.

Finalmente, se sugiere adicionar un artículo tercero transitorio para establecer la previsión de la derogación de las disposiciones legales que contravengan a lo establecido en el decreto que en su caso se emita.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

La Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante oficio UAF/IIL/121/2022, de fecha 7 de abril de 2022, el cual se anexa en el presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado que, respecto a la propuesta, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que es aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha.

En lo términos señalados y derivado de la revisión de la iniciativa objeto de valoración por parte de la Unidad de Análisis Financiero del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X, recorriendo el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, la UAF ha informado lo siguiente:

“En cumplimiento de las atribuciones conferidas y observando el pronunciamiento remitido por la, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con Núm. PPA/DP/0147/2022, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y el Dictamen presentado, que no se advierte un



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

impacto presupuestal en forma directa y explícita ni repercusión presupuestal alguna que se deba considerar.”

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de ésta Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: SE REFORMAN: las fracciones VIII y IX del artículo 13 y la fracción V del artículo 23; y SE ADICIONAN las fracciones X y XI del artículo 13 y las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 23, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VII. ...



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VIII. Orientar y canalizar las denuncias por casos de crueldad y maltrato animal, mismas que serán remitidas a la autoridad competente en la materia;

IX. Establecer la vigencia y los requisitos del certificado, así como emitir los lineamientos para la tramitación del certificado gratuito a la persona que pretenda llevar a cabo la actividad de paseador de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucran a los animales y demás relacionadas con su actividad;

X. Emitir los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos para realizar la actividad de paseador de perros establecidos en el Reglamento de esta Ley, y

XI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 23. ...

I. a IV. ...

V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;

VI. ...



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VII. Gestionar ante la Secretaría, cursos de capacitación profesional gratuitos a la persona que desee obtener la certificación de paseador de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucran a los animales y demás relacionadas con su actividad;

VIII. Ofrecer asesoría respecto a los requisitos y lineamientos establecidos para la tramitación de la certificación a las personas que quieran llevar a cabo la actividad de paseadores de perros;

IX. Gestionar ante la Secretaría, la emisión de los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos para realizar la actividad de paseador de perros, y

X. Publicar en sus medios electrónicos oficiales, el listado de las personas que cuentan con el certificado de paseador de perros.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley y demás marco normativo aplicable, a los términos previstos en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Con base en lo expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, los siguientes puntos de:

DICTAMEN.

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X, recorriendo el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones realizadas en los términos propuestos en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO		
 DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ		
 DIP. ANA ELLAMIN PAMPLONA RAMÍREZ		
 DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ		
 DIP. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA		